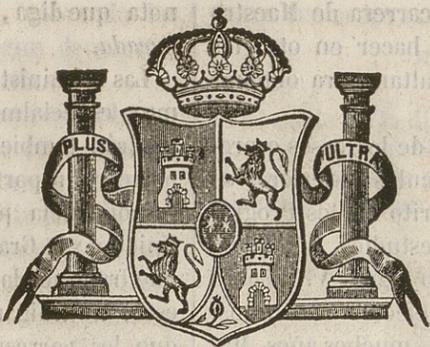


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

del Jueves 30 de Setiembre de 1858.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodriguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 3, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### PROGRAMAS.

##### DE LAS CARRERAS PROFESIONALES.

(Conclusion.)

##### Programa de la enseñanza profesional de Pintura, Escultura y Grabado.

Artículo 1.º Para comenzar los estudios profesionales de Pintura y Escultura se necesita:

- 1.º Estar instruido en la primera enseñanza superior.
- 2.º Tener conocimientos de dibujo hasta copiar la figura entera.
- 3.º Ser aprobado en examen de estas materias.

Art. 2.º La enseñanza profesional de Pintura, Escultura y Grabado comprende los estudios siguientes:

- Anatomía pictórica.
  - Dibujo del antiguo y del natural.
  - Perspectiva y Paisaje.
  - Colorido y Composición.
  - Escultura.
  - Grabado en dulce.
  - Grabado en hueco.
  - Teoría é historia de las Bellas Artes.
- Estos estudios no estarán sujetos á determinado número de cursos.

Art. 3.º No serán admitidos los alumnos en la clase de dibujo del antiguo y del natural sin haber adquirido conocimientos de Anatomía pictórica, ni á las de Colorido y Composición, Escultura y Grabado sin saber copiar del natural.

##### Programa general de estudios de las Escuelas Normales de primera enseñanza.

Art. 1.º Para matricularse en una Escuela Normal de primera enseñanza

se necesita ser aprobado en un examen de las materias que abraza la primera enseñanza elemental.

Art. 2.º Para aspirar al título de Maestro de primera enseñanza elemental se requiere haber estudiado, en dos años á lo ménos:

Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada, dos cursos.

Teoría y práctica de la lectura, dos cursos.

Teoría y práctica de la escritura, dos cursos.

Lengua castellana con ejercicios de Análisis, Composición y Ortografía, dos cursos.

Aritmética, un curso.

Nociones de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura, un curso.

Elementos de Geografía y nociones de historia de España, un curso.

Nociones de Agricultura, un curso. Principios de educación y métodos de enseñanza, un curso.

Art. 5.º Serán de lección diaria los cursos de lectura, escritura y Aritmética; de tres lecciones semanales los de Lengua castellana, Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura y Elementos de geografía y nociones de historia de España, de dos á la semana los de nociones de Agricultura y principios de educación, y de una semanal los de Doctrina cristiana ó Historia sagrada.

Art. 4.º Los alumnos podrán estudiar en el orden que juzguen preferible las materias del Programa que solo tienen un curso, á condicion de que la Aritmética preceda á las nociones de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura.

Art. 5.º Desde el segundo semestre de los estudios que se requieren para ser Maestro elemental asistirán los alumnos á los ejercicios de la escuela práctica, ocupándose durante el último semestre en el régimen y dirección de la escuela.

En estos ejercicios les acompañarán y dirigirán los Profesores de la Escuela normal que tengan á su cargo la enseñanza de las materias sobre que versen.

Art. 6.º Los aspirantes al título de Maestro de escuela superior, estudia-

rán, después de ser aprobados en las materias enumeradas en el art. 2.º

1.º Doctrina cristiana explicada é Historia sagrada.

2.º Lengua castellana con ejercicios de Análisis, Composición y Ortografía.

3.º Teoría y práctica de la lectura.

4.º Teoría y práctica de la escritura.

5.º Complemento de la Aritmética y nociones de Algebra.

6.º Elementos de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura.

7.º Elementos de Geografía é Historia.

8.º Conocimientos comunes de ciencias físicas y naturales.

9.º Práctica de la Agricultura.

10.º Nociones de industria y comercio.

11.º Pedagogía.

Art. 7.º Cada una de estas asignaturas se dará en un curso, siendo de tres lecciones semanales la segunda y la octava; de dos la tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima; de una la primera, novena, décima y undécima: todas podrán estudiarse en un año académico.

Art. 8.º Los aspirantes al título de Maestro superior asistirán á los ejercicios espresados en el art. 5.º

Art. 9.º Los que aspiren al título de Maestro de Escuela normal deberán estudiar, después de probada su suficiencia en las materias anteriormente enunciadas, un curso de cada una de las asignaturas siguientes:

Retórica y Poética, tres lecciones semanales.

Pedagogía, dos lecciones semanales.

Noticia de las disposiciones oficiales relativas á primera enseñanza, igual número de lecciones.

Religion y Moral, una lección á la semana.

Todos estos cursos pueden hacerse simultáneamente.

Art. 10.º Los ejercicios prácticos del curso de Maestro de Escuela normal consistirán:

En la asistencia á cuatro lecciones á lo menos cada semana de las que reciban los aspirantes á Maestros elementales y superiores.

En la explicación de dos lecciones

teóricas de cada ramo de la enseñanza elemental.

En las lecciones de repaso que se les encomienden.

#### REALES ÓRDENES.

##### Instrucción pública.

Para llevar á efecto el arreglo de las carreras superiores aprobado por Real decreto de 20 del actual, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El curso de 1858 á 1859 principiará en las Escuelas superiores el día 1.º de Octubre; sin embargo, en aquellas donde á la publicación de esta orden no se hubiere anunciado la matrícula ó los exámenes de ingreso se admitirá á los que se presenten antes del día 10 del citado mes.

Art. 2.º La matrícula se hará en las escuelas del Notariado en la forma prescrita para la segunda enseñanza en el art. 2.º de la Real orden de 30 de Agosto último; en las demas, conforme á sus reglamentos respectivos, y exigiéndose las circunstancias que en ellos se determinen.

Art. 3.º El grado de Bachiller en Artes no se exigirá para el ingreso en la escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos hasta el año académico de 1861 á 1862, y hasta el de 1863 á 1864 en las demás cuyos actuales reglamentos no prescriban este requisito.

Art. 4.º En el presente curso y en el próximo venidero se admitirá para el ingreso en las escuelas el estudio privado de las materias que segun sus reglamentos pueden estudiarse en esta forma: en adelante será necesario acreditar que se han probado en establecimiento público.

Para que esto pueda tener lugar respecto de los estudios de la facultad de Ciencias que son objeto del examen de ingreso en las escuelas facultativas se admitirá en este año y en el siguiente á la matrícula, en las asignaturas de Complemento de las Matemáticas y Geometría analítica, á los que tengan probadas las Matemáticas elementales, aunque no sean Bachilleres

en Artes; pero los que se aprovechen de esta gracia no podrán estudiar simultáneamente otras asignaturas de segunda enseñanza que los elementos de Física y Química, el Dibujo lineal y una lengua viva; y esto con la limitación de que el número total de cursos no exceda de las que permite el art. 2.º del Real decreto de 11 del actual.

Art. 5.º Hasta que se complete la organización de la Facultad de Ciencias continuarán enseñándose en las Escuelas especiales las asignaturas que hoy existen, y los cursos ganados en ellas surtirán los mismos efectos que si se hubieren probado en aquella Facultad.

Art. 6.º Los alumnos que hayan estudiado el primer año del Notariado podrán cursar en otro las dos asignaturas teóricas que comprende la carrera.

En las demás escuelas, excepto en las industriales, cuya enseñanza no sufre por ahora más alteración que la expresada en el artículo siguiente, propondrán los Directores, antes del día 30 del mes actual, las alteraciones que exigen sus reglamentos, para que, sin perjuicio del orden interior de cada establecimiento, puedan los alumnos hacer uso de la libertad que en punto á la elección de asignaturas conceden los nuevos Programas.

Art. 7.º Se suprimen las clases de lenguas vivas establecidas en las escuelas superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y en el Instituto industrial; los actuales Profesores pasarán á continuar sus servicios en los Institutos de segunda enseñanza de Madrid.

De Real orden lo digo á V..... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de.....

Para la debida ejecución del Real decreto de 20 del actual, relativo á las enseñanzas profesionales, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º El curso de 1858 á 1859 principiará en las Escuelas profesionales el día 1.º de Octubre; en aquellas en que á la publicación de esta orden no se hubiere anunciado la matrícula ó los exámenes de ingreso serán admitidos los que se presenten antes del día 10 del mismo mes.

Art. 2.º En el año actual y en el inmediato se admitirá el estudio privado de las materias que el Programa de la enseñanza de Aparejadores y Agrimensores exige para el ingreso en ella; pasado este término, se deberá acreditar haberlas probado académicamente.

Los alumnos que tengan estudiado el primer año de esta carrera podrán ganar en el actual las demás asignaturas que se exigen para aspirar al título de Aparejador y Agrimensor.

Art. 3.º Los alumnos de las Escuelas Normales que tengan ganado el

primer año de la carrera de Maestro elemental podrán hacer en otro los estudios que les faltan para obtener este título.

Art. 4.º Fuera de los casos expresados, en los artículos anteriores se observará lo prescrito en los Programas generales de estudios.

De Real orden lo digo á V..... para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de.....

Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con el parecer del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido declarar obra de texto para la Escuela superior de Ingenieros agrónomos y en las profesionales de Veterinaria el tratado de zootecnia que ha publicado D. José Echegaray.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

#### DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

##### Circular.

Madrid 14 de Setiembre de 1858.—Sr. Administrador: El Convenio de Correos celebrado con Inglaterra debe ponerse en ejecución el día 1.º de Octubre próximo, según el acuerdo celebrado entre ambas Direcciones, y para que V. y los empleados de esa dependencia conozcan su literal sentido, son adjuntos ejemplares que distribuirá V. entre los mismos, archivando los restantes en esa Principal.

La importancia de este tratado, la extensión que como consecuencia precisa de él ha de tener la correspondencia particular, y la necesidad de cumplir exactamente todos los puntos convenidos entre las dos naciones, exigen de V. un especial cuidado para dirigir debidamente la correspondencia y para portearla según su procedencia y destino.

Como V. observará en el citado Convenio, se establece el franqueo voluntario para la correspondencia que directamente vaya de un país á otro, exceptuando las provincias de Ultramar; es decir, que las cartas dirigidas de España y sus Islas Baleares y Canarias á Inglaterra, Escocia ó Irlanda, pueden ó no franquearse á voluntad de las personas que las escriban.

Las tarifas que se acompañan (número 1.º) demuestran detalladamente el precio del franqueo, tomando por unidad de peso el cuarto de onza, y por unidad de precio 2 rs., y como consecuencia de ellas no dará V. curso á ninguna carta falta de sello, á razón de uno de 2 rs. por cada cuatro adarmes ó fracción de cuatro adarmes de su peso, sin poner en el sobre al dorso de la dirección de la carta una

nota que diga, *insuficientemente franqueada*.

Las Administraciones principales, y muy especialmente las de cambio, tendrán también sumo cuidado para portear y reportear en su caso, la correspondencia procedente del Reino Unido de la Gran Bretaña que no llegue franqueada, ó cuando, aunque lo esté, no traigan las cartas los sellos que les corresponden. En el primer caso se portearán á razón de 4 rs. por cada cuatro adarmes de peso ó fracción de cuatro adarmes; y en el segundo, si la carta, por ejemplo, pesara cinco adarmes y no contuviese sellos más que por valor de 6 peniques (six pence) se cargará con 4 rs., que pagará la persona que la reciba.

La bondad de un buen servicio de correos se conoce principalmente en la buena dirección; por lo tanto debe V. ser muy asiduo y eficaz en las horas de mayor movimiento antes de la salida del correo, rectificando los trabajos practicados por los empleados de esa dependencia, á fin de evitar que á una carta se le dé una dirección equivocada y salga del reino por la Junquera debiendo salir por Irun, ó que se dirija por la Administración española de cambio á la inglesa de Dover la correspondencia que debe remitirse á la de Londres.

El cuadro núm. 2.º, que también se acompaña adjunto, no deja duda alguna sobre el particular; por lo tanto no puede haber excusa si el servicio no se hace con regularidad y precisión.

Fijadas las Administraciones de cambio, se conoce desde luego que Irun, la Junquera y San Roque, deben cambiar en las comunicaciones terrestres, y Cadiz, Vigo y Santa Cruz de Tenerife en las marítimas.

La correspondencia de las cuatro provincias de Cataluña, la de Castellón y la procedente de las Baleares que llegue á Barcelona, se dirigirá por la Junquera; la restante del reino por Irun, y la Administración de San Roque no tiene otra misión que el cambio de paquetes ó balijas con Gibraltar.

Las Administraciones de Cádiz y Vigo no pueden tener reglas tan fijas y precisas, porque las líneas marítimas de comunicación no guardan tanta precisión y regularidad como las terrestres, á parte de que las comunicaciones por mar que hoy existen se pueden disminuir, aumentar ó suprimir totalmente, según lo indica el art. 2.º del Convenio: por estas razones será conveniente unas veces utilizar los paquetes-correos para remitir la correspondencia procedente de Cádiz y Vigo con dirección á Inglaterra, mientras que otras, por el retardo de los buques ó por las escasas expediciones que hagan, será preferible remitirla por Irun.

Estará en idéntico caso la correspondencia que, procedente de Cuba y Puerto-Rico, se dirija á Inglaterra por medio de la línea trasatlántica de vapores-correos españoles; por tanto, queda á juicio discrecional de las dependencias de Correos en Cádiz y Vigo

apreciar el modo más rápido de dirigir las correspondencias citadas.

La gran ventaja que nos ofrece el tratado de Correos celebrado con Inglaterra es la facilidad de poner á nuestro comercio en comunicación directa con todos los países de Ultramar; de modo que, estudiando detenidamente el estado núm. 3.º, que también se acompaña, no puede haber dudas para dirigir la correspondencia, lo mismo á la América meridional que á la Australia, y al Norte de América, como á las islas orientales de Asia.

Para estas correspondencias se establece el franqueo previo obligatorio á razón de dos sellos de 2 rs. para cada cuatro adarmes de peso ó fracción de cuatro adarmes, y no se les dará curso en otra forma; pero cuidará V. de anunciar al público las cartas detenidas por falta de sellos de franqueo en los mismos términos y para los mismos fines que establece el Real decreto de 15 de Febrero de 1856 respecto á las del interior no franqueadas ó insuficientemente franqueadas.

La correspondencia procedente de aquellos países para España puede venir franca ó sin franquear: en el primer caso no debe sufrir recargo alguno, pero en el segundo debe portearse á razón de 4 rs. por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza.

Además de la línea de vapores-correos españoles, que con regularidad y periódicamente llevan nuestra correspondencia á Cuba y Puerto-Rico, pueden hoy utilizarse los paquetes ingleses que salen de Southampton en la misma dirección; pero es preciso que los interesados franqueen previamente las cartas al respeto de 4 reales por cuatro adarmes de su peso, y que en la parte superior del sobre pongan *via de Inglaterra*, sin cuyos requisitos les dará V. dirección por medio de nuestros buques correos.

En Cuba y Puerto-Rico se podrá franquear una carta con dirección á cualquier punto de Inglaterra sin que se cargue á su entrega con porte alguno, siempre que llegue á la Península por los vapores-correos españoles. En este caso es indispensable franquear la carta previamente, por el tránsito de aquellas islas á España, al respecto de medio real plata por cada media onza, y además franquearla también para la trasmisión de España á Inglaterra, á razón de un sello de un real plata por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza; de suerte que una carta sencilla dirigida á Inglaterra, cuyo peso no exceda de cuatro adarmes, para que se franquee en Cuba y Puerto-Rico hasta su destino deberá contener sellos por valor de un real y medio de plata. Si tuviere la carta más de cinco adarmes y no excediese de ocho, deberá llevar sellos por valor de 2 y medio rs. plata; y así sucesivamente, teniendo presente que aumenta el franqueo de Cuba y Puerto-Rico para España de media en media onza, y el de España para Inglaterra de cuatro en cuatro adarmes. Considerada la plaza de Gibraltar

como parte integrante del Reino-Unido, tiene las mismas condiciones y derechos que concede el Tratado á cualquiera otra poblacion de Inglaterra. Asi que, las cartas del reino para Gibraltar pueden franquearse ó no, debiendo llevar en el primer caso sellos por valor de 2 reales por cada cuatro adarmes de su peso; y las procedentes de Gibraltar para el reino que no estuviesen previamente franqueadas pagarán á razon de 4 rs. por carta sencilla.

La tarifa determina tambien el modo de certificar las cartas de una manera clara y precisa. La carta certificada se franquea, y además del franqueo debe llevar sellos por valor de 4 rs. de vellon como derecho de certificado invariablemente, sea cualquiera el peso de la carta.

El art. 11 del Convenio detalla las condiciones que han de tener los periódicos é impresos para ser admitidos por el correo. Es necesario, Sr. Administrador, atenerse estrictamente á su sentido, de modo que no se detengan ni un momento las publicaciones que deban admitirse; al paso que deberán detenerse los libros, estampas, mapas, dibujos y papeles de música sueltos, si previamente no hubieren satisfecho los derechos de Aduanas. Al efecto debo recordar á V. que se entiende por libro todo impreso encuadernado que tenga 20 ó mas pliegos de la marca de nuestro papel sellado, ó su equivalente; bien trate de ciencias, artes, historia, literatura etc.; y se considera en el número de las publicaciones á que se refiere el párrafo primero del citado art. 11, todo impreso ó litografiado que bajo un titulo fijo sale á luz en periodos determinados ó inciertos, cualquiera que sea la forma de su impresion, no escediendo de ocho pliegos de papel de la marca citada.

Siendo obligatorio el franqueo previo de los periódicos é impresos que se dirijan á Inglaterra ó por la mediacion de Inglaterra, cuidará V. muy especialmente de marcar los que salgan de esa Administracion con el sello de franco mientras esta Direccion no

adopta otra fórmula, cobrando los portes de franqueo segun demuestra la adjunta detallada tarifa.

Recomiendo á V. muy especialmente que se fije en las diferentes condiciones y precios que para su franqueo tienen los periódicos é impresos. Los que proceden de España y de sus islas Baleares y Canarias para Inglaterra tienen un precio; los que de la misma procedencia se dirigen por la mediacion de Inglaterra á nuestras provincias de América y Asia tienen otro; los que vayan por medio de los paquetes ingleses á los paises extranjeros de Ultramar deben pagar de una manera diferente, y los que tengan que atravesar el istmo de Panamá ó de Darien, con direccion á la parte occidental de la América del Sur, deben satisfacer un franqueo mas recargado.

Las Administraciones de cambio encontrarán tambien entre los documentos adjuntos los modelos de las hojas de aviso que han de servir para organizar la contabilidad que debe llevarse, y como documentos de comprobacion de la misma; y en comunicacion separada se les prevendrá lo conveniente para establecerla de una manera que satisfaga todas las exigencias de este servicio.

Con estas esplicaciones que he procurado estender, sin escusar ejemplos y repeticiones para que sea comprensible á todos, creo, Sr. Administrador, que conocerá V. la indole del Convenio y las obligaciones que impone á la Administracion; pero si abriga V. dudas sobre algun punto, consúltelas V. inmediatamente, porque apremia el tiempo, supuesto que, como digo á V. al principio, debe empezar á regir el Tratado el dia 1.º de Octubre próximo.

Supongo que el servicio se hará en esa Administracion con suma exactitud y regularidad, y que no hallaré motivo para formular contra V. cargo alguno, evitándome tener que dar cuenta al Gobierno de faltas que no pueden admitir escusa despues de las esplicaciones que preceden.

Soy de V. atento S. S. Q. S. M. B.— El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

NÚMERO 1.º

TARIFA para el franqueo de la correspondencia del Reino, Islas Baleares y Canarias con destino á Inglaterra y á las provincias españolas y paises extranjeros de Ultramar por el intermedio de los correos ingleses; y asimismo para el porte de la procedente de aquellos paises con destino á España, Baleares y Canarias.

Table with 2 columns: Description of card types and their respective costs in 'Rs. vn.' (Real vellon).

PORTE QUE DEBEN PAGAR LAS CARTAS PROCEDENTES DE INGLATERRA NO FRANQUEADAS.

El doble en metálico de lo que se exija en sellos á las cartas de igual peso á su franqueo para Inglaterra; esto es, por carta sencilla. 4

NOTA Debe considerarse como no franquizada la carta que traiga sellos por valor inferior á seis peniques. (Six pence.)

PORTE QUE DEBEN PAGAR LAS CARTAS DOBLES PROCEDENTES DE INGLATERRA INSUFICIENTEMENTE FRANQUEADAS.

El doble de la diferencia entre el franqueo que haya satisfecho la carta y el que debiera haber abonado; por ejemplo, una carta de cinco adarmes de peso que traiga sellos por valor de seis peniques (sis pence) le faltan otros seis y debe portearse con 4 rs.

CARTAS CERTIFICADAS DE ESPAÑA Á INGLATERRA Ó VICE-VERSA: FRANQUEO OBLIGATORIO

Además de los sellos que requiera la carta para su franqueo, debe llevar, por el derecho de certificado, sellos por valor de 4 rs. invariablemente, sea el que quiera el peso de la carta.

Por las cartas certificadas procedentes de Inglaterra no se cobrará porte alguno.

PERIÓDICOS É IMPRESOS PARA INGLATERRA: FRANQUEO OBLIGATORIO.

Los periódicos é impresos y toda clase de publicaciones impresas ó litografiadas, aun cuando estén ilustradas y contengan estampas, dibujos, mapas y papeles de música, como parte de dichas publicaciones; con tal que se presenten con fajas de modo que permita su inspeccion; no contengan objeto extraño á la publicacion; ni otro manuscrito que el nombre y pueblo á que se dirijan y el titulo impreso de la publicacion ó de su editor, pagarán por razon de franqueo 150 reales por arroba los periódicos y 150 los impresos.

PERIÓDICOS É IMPRESOS PROCEDENTES DE INGLATERRA.

Los que vengan sin franquear se considerarán como cartas no franqueadas.

Por los que vengan franqueados no se exigirá porte alguno.

FRANQUEO OBLIGATORIO DE LAS CARTAS, IMPRESOS Y PERIÓDICOS PARA FILIPINAS POR MEDIACION DE LA INGLATERRA.

Cartas sencillas hasta cuatro adarmes, deben llevar sellos por valor de 2

Las que escedan de este peso y no pasen de ocho adarmes, idem. 4

Y así sucesivamente, aumentando sellos por valor de 2 rs. por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta.

Los periódicos deben franquearse á 160 rs. por arroba.

Los impresos idem á 200 rs. por idem.

FRANQUEO OBLIGATORIO DE LAS CARTAS PARA CUBA Y PUERTO-RICO POR MEDIACION DE LA INGLATERRA.

Cartas sencillas hasta cuatro adarmes, deben llevar sellos por valor de 4

Las que escedan de cuatro y no pasen de ocho, idem. 8

Y así sucesivamente, aumentando sellos por valor de 4 rs. por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta.

FRANQUEO OBLIGATORIO DE LAS CARTAS, PERIÓDICOS É IMPRESOS PARA LOS PAISES EXTRANJEROS DE ULTRAMAR POR MEDIACION DE LA INGLATERRA.

Cartas sencillas hasta cuatro adarmes inclusive, deben llevar sellos por valor de 4

Las que escedan de este peso y no pasen de ocho adarmes, idem. 8

Y así sucesivamente, aumentando sellos por valor de 4 rs. por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta.

Los periódicos con las condiciones dichas deben franquearse á 180 reales la arroba y los impresos á 200 rs. idem; y los que vayan á la costa occidental de la América del Sur, pasando el istmo de Darien, 280 y 500 respectivamente.

PORTE QUE DEBEN PAGAR LAS CARTAS, PERIÓDICOS É IMPRESOS NO FRANQUEADOS PROCEDENTES DE LOS PAISES EXTRANJEROS DE ULTRAMAR POR MEDIACION DE LA INGLATERRA.

Carta sencilla hasta cuatro adarmes inclusive. 4

Las que escedan de cuatro adarmes y no pasen de ocho, idem. 8

Y así sucesivamente, aumentando sellos por valor de 4 rs. por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta.

Periódicos ó impresos á medio real por onza; y si proceden de la costa occidental de la América del Sur, atravesando el istmo de Darien, á un real por onza.

NOTA. Por las cartas, periódicos é impresos franqueados no debe cobrarse porte alguno.

Madrid 15 de Setiembre de 1858.—Aprobada.—Posada Herrera.

CUADRO que demuestra la correspondencia que debe incluirse en las balijas que salgan de las Administraciones de cambio de España para las de Inglaterra.

ADMINISTRACIONES DE CAMBIO.		DESTINO DE LA CORRESPONDENCIA.
Administra- cion que despacha.	Administra- cion del destino.	
Irun.. . . . .	Dover.. . . . .	Crambook.. . . . .
La Junquera..	Idem.. . . . .	Deal.. . . . .
		Dover.. . . . .
		Folkestone.. . . . .
		New-Ronsej.. . . . .
		Staplahurst.. . . . .
		Tenterden.. . . . .
		Tumbridge.. . . . .
		Walmer.. . . . .
		Wingam.. . . . .

Administra- cion que despacha.	Administra- cion del destino.	DESTINO DE LA CORRESPONDENCIA.
Cádiz.. . . . .	Southampton..	Ciudad de Southampton.
Vigo.. . . . .	Idem.. . . . .	Gran Bretaña é Irlanda, con escepcion de Londres.
Santa Cruz de Tenerife.. . . . .	Plymouth.. . . . .	
Irun.. . . . .	Londres.. . . . .	Gran Bretaña é Irlanda, y las provincias españolas y paises extranjeros de Ultramar, con escepcion de los puntos arriba mencionados.
La Junquera..	Idem.. . . . .	
Cádiz.. . . . .	Idem.. . . . .	Londres y provincias españolas y paises extranjeros de Ultramar.
Vigo.. . . . .	Idem.. . . . .	
Santa Cruz de Tenerife.. . . . .	Londres.. . . . .	Gibraltar, Islas Filipinas, Hong Kong, China, Borbon, Java, Sumatra, Labuan.
San Roque.. . . . .	Gibraltar.. . . . .	

NÚMERO 3.

FECHAS en que parten los buques-correos ingleses para las Colonias Británicas y paises extranjeros de Ultramar.

MALAS.	FECHA regular de partida de los correos de Londres.	FECHA de salida de los correos de Londres, cuando el dia señalado cae en domingo.	PUNTO de que parten los buques, y fechas de salida.	MALAS.	FECHA regular de partida de las Malas de Londres.	FECHA de partida de los correos de Londres, cuando los dias señalados caen en domingo.	PUNTO de que parten los buques correos, y fecha de su salida.
<b>AUSTRALIA.</b>				<b>INDIA ORIENTAL.</b>			
Victoria.. . . . .	El 12 de cada mes, por la mañana	El 11 de cada mes, por la tarde.	Southampton, el 12 de cada mes	Malta.. . . . .	El 4, 12 y 20 de cada mes, por la mañana.. . . .	Las tardes del 3, 11 y 19 de cada mes. . . . .	Southampton, 4, 12 y 20 de cada mes.
Australia meridional.. . . . .							
Nuevo Gales meridional.. . . . .							
Tasmania.. . . . .							
Australia occidental.. . . . .							
Nueva Zelandia.. . . . .							
Isla de Ceilan.. . . . .				India.. . . . .			
<b>BRASIL.</b>				<b>INDIA OCCIDENTAL.</b>			
Brasil.. . . . .	El 9 de cada mes, por la mañana.	El 10 de cada mes, por la mañana	Southampton, el mismo dia.	Indias occidentales.. . . . .	El 2 y 17 de cada mes, por la mañana.. . . .	El 3 y 18 de cada mes, por la mañana. . . . .	Southampton, el mismo dia.
Buenos Aires.. . . . .							
Montevideo.. . . . .							
Islas Falkland.. . . . .							
Islas de Cabo-Verde.. . . . .				Venezuela.. . . . .			
<b>CABO DE BUENA ESPERANZA.</b>				<b>COSTA OCCIDENTAL DE ÁFRICA.</b>			
Cabo de buena Esperanza	El 5 de cada mes, por la tarde. . . . .	El 6 de cada mes, por la tarde. . . . .	Devonport, el siguiente dia.	Méjico y Cuba.. . . . .	El 2 de cada mes, por la mañana. . . . .	El 3 de cada mes, por la mañana. . . . .	Southampton, el mismo dia.
Natal.. . . . .							
Isla de la Ascension.. . . . .							
Isla de Santa Elena.. . . . .				Bahamas.. . . . .	El 17 de cada mes, por la mañana. . . . .	El 18 de cada mes, por la mañana. . . . .	Southampton, el mismo dia.
<b>NORTE DE AMÉRICA.</b>				<b>INDIA OCCIDENTAL.</b>			
Canadá.. . . . .	Los viernes, por la tarde. . . . .	" "	Liverpool, el siguiente dia.	Madera y Tenerife.. . . . .	El 23 de cada mes, por la tarde. . . . .	El 24 de cada mes, por la tarde. . . . .	Plymouth, el siguiente dia.
Otros puntos de la América inglesa del Norte.							
Bermudas.. . . . .	Un viernes sí y otro no por la tarde. . . . .	" "	Liverpool, el siguiente dia.	Sierra Leona.. . . . .			
Terra-Nova.. . . . .							
Estados Unidos.. . . . .	Viernes, por la tarde. . . . .	" "	Liverpool, el siguiente dia.	Costa de Oro.. . . . .			
California é Islas de Sandwich.. . . . .							

(\*) El vapor que lleva la correspondencia para Filipinas, Hong Kong, China etc., teca en Gibraltar los dias 8 y 24 de cada mes, y por consiguiente debe hallarse en la Administracion de cambio de San Roque la correspondencia del Reino para aquellos puntos el 7 y 23 de todos los meses.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Villagarcia de Campos.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa, con la dotacion de 1,800 rs. anuales y 200 reales mas por los repartimientos de propiedad y amillaramientos del reparto de contribuciones, pagados por trimestres vencidos al realizar la cobranza de contribuciones; lo que se anuncia para quien le convenga solicitarlo, que lo verificará en el térmi-

no de 50 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, dirigiéndose las solicitudes al Presidente de esta Corporacion municipal. Villagarcia de Campos 18 de Setiembre de 1858.—El Alcalde, Celedonio Garcia.

Se vende á voluntad de su dueño un carro violin con sus aparejos correspondientes, dos mulas de seis cuartas poco mas, y una yegua. Su remate tendrá efecto el dia 17 de Octubre, en casa de Felix Alvarez, vecino de Mojados.

El dia 22 de Agosto último se extravió de la villa de Pozaldéz una galga de las señas siguientes: de seis á siete meses de edad, pelo negro en el lomo, cuerpo y parte de la cabeza, y el resto bandino y pelilargo. La persona que la haya recogido se servirá dar aviso á su dueño D. Serapio Lorenzo, vecino de dicha villa, quien dará una gratificacion.

Las personas que quieran interesarse en el arriendo de un molino ha-

rinero, situado en el pueblo de Mayorga, al pié de la carretera de Leon, compuesto de cinco piedras y con limpia y cernido para 500 fanegas de trigo diarias, puede avistarse con su dueño D. José Rodriguez Valdaliso, vecino de Villalon, que le enterará del precio y condiciones.

VALLADOLID:  
IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA.  
plazuela de las Angustias, núm. 5.

# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Leyes, Reales decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares y demas disposiciones dictadas en todos los ramos de Administracion pública, insertos en el Boletin oficial de Valladolid en el mes de Setiembre de 1858.

### NUMERO 138.

1.º Setiembre 1858.—Circular del Gobierno de provincia. Contiene varias listas de contribuyentes que pagan 400 rs. por contribucion directa.

### NUMERO 139.

2 Setiembre 1858.—Sigue la lista de contribuyentes que pagan 400 rs. por contribucion directa.

1.º Setiembre 1858.—Circular del Gobierno de provincia. Para que los Alcaldes de los pueblos de la misma, puestos de la Guardia civil y demas empleados de vigilancia, procedan á la captura de varias personas en cuyo poder se encuentren alhajas robadas en la Iglesia de Piña de Esgueba.

### NUMERO 140.

5 Setiembre 1858.—Circular del Gobierno de provincia. Sigue la lista de contribuyentes que pagan 400 rs. por contribucion directa.

2 Setiembre 1858.—Circular del Gobierno de provincia. Para que varios pueblos de la misma, y en el término de ocho dias, remitan los estados de movimiento de poblacion de sus respectivos distritos.

### NUMERO 141.

14 Agosto 1858.—Circular solicitando autorizacion para variar las notas de concepto del capitán graduado de infantería D. Juan Serrano y Vidal.

17 Agosto 1858.—Otra mandando que en las sumarias instruidas contra gefes ú oficiales del ejército, aunque en ellas estén complicados individuos de tropa, se opine por el sobrecimiento é inmediata libertad de todos ó algunos de los sumariados, sin perjuicio de que si despues se les impone alguna pena la sufran.

25 Agosto 1858.—Otra para proceder á la saca de dos hombres por compañía en los cuerpos de infantería de la Península; 200 en el arma de caballería y otros 200 en la de artillería con destino á la Isla de Cuba.

20 Agosto 1858.—Real orden instruyendo expediente D. Carlos Nicod en solicitud de que se le devuelva lo que satisfizo de mas en el despacho de una partida de hebillas que su consignatario D. Eugenio Ripalda presentó en la Aduana de Alicante.

19 Agosto 1858.—Otra para que los individuos del cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas se les denomine Ayudantes primeros; los de entrada, Ayudantes segundos; los auxiliares permanentes, Ayudantes terceros, y los Ayudantes cuartos y auxiliares supernumerarios.

6 y 2 Setiembre 1858.—Circular del Gobierno de provincia. Para que los Alcaldes de la misma, puestos de la Guardia civil y demas empleados de vigilancia procedan á la captura de Teodoro Segares, Juan Lozano, Juan Garay, Tomas Olmedo Frias y de Ramon y Juan Escudero.

6 Agosto 1858.—Otra para que en los 5 al 15 del mismo se verifique el registro de ganado de cerda, vacuno, lanar y cabrio existente en el casco de la Capital.

### NUMERO 142.

29 Agosto 1858.—Real decreto. Admitiendo la dimision del cargo de vocal de la Junta consultiva de Guerra, al Teniente general D. Francisco de Mata y Alós.

26 Agosto 1858.—Otro aprobando el programa anterior de estudios de segunda enseñanza.

7 Setiembre 1858.—Circular del Gobierno de provincia. Para que los pueblos de la misma, en el último plazo hasta el 20 del actual, satisfagan los fondos de que se hallan en descubierto al de presos pobres.

### NUMERO 143.

10 Setiembre 1858.—Circular del Gobierno de provincia. Para que los Alcaldes de los pueblos de la misma fijen inmediatamente al público los Boletines ó ejemplares impresos de las listas electorales correspondientes á sus distritos.

### NUMERO 144.

8 Agosto 1858.—Real decreto. Declarando jubilado con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Jacinto de Medina, Presidente de la Sala de Audiencia de Granada; nombrando para esta vacante á D. Ramon Diaz Vela, electo para igual cargo en la de Cáceres.

8 Agosto 1858.—Otro nombrando Magistrado para la plaza que resulta vacante en la Audiencia de Cáceres á D. Agustin de Posada Herrera.

8 Agosto 1858.—Otro declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Melchor Carbonell, Magistrado de la Audiencia de Burgos.

12 Agosto 1858.—Otro nombrando Magistrado para la plaza que resulta vacante en la Audiencia de Mallorca, á D. Francisco de Paula y Milla.

28 Agosto 1858.—Real orden. Instruyendo expediente con motivo de la detencion de varios artículos correspondientes á las provisiones del bergantin español Miguel.

18 Agosto 1858.—Otra dando cuenta de varios expedientes á S. M. instruidos en la Direccion general á instancia de varios señores comerciantes de Málaga, Alicante y Valencia, para que sean considerados de procedencia directa de las pesquerías los cargamentos de bacalao, aun cuando toquen en puertos extranjeros de Europa.

28 Agosto 1858.—Otra por la que se concede á la sociedad titulada del canal de la Albufera dos años de término para la construccion de un canal de navegacion de Valencia á Sueca, pasando por la Albufera.

10 Setiembre 1858.—Circular del Gobierno de provincia. Para que los Alcaldes de los pueblos de la misma, puestos de la Guardia civil y demas empleados de vigilancia, procederán á la busca y captura de José Ruiz, Ramon Maria Fernandez y Miguel Diaz.

### NUMERO 145.

5 Setiembre 1858.—Real decreto. Trasladando á D. Julian Toubes, Magistrado de la Audiencia de la Coruña, para la plaza de igual clase de Oviedo.

10 Setiembre 1858.—Otro admitiendo la renuncia que D. Juan Manuel Herreros de Tejada ha hecho de la plaza de oficial de seccion de la clase de primeros del Ministerio de Gracia y Justicia.

15 Setiembre 1858.—Circular del Gobierno de provincia. Nombrando subdelegado al profesor de segunda clase de veterinaria de la Nava del Rey á D. Meliton Estebez y Martin.

### NUMERO 146.

8 Setiembre 1858.—Real orden. Por la que se suprimen los titulos de Marquesados y Condados que espresa la siguiente lista.

4 Setiembre 1858.—Otra autorizando á D. Matias Sanz para que en el término de un año verifique los estudios de un ferro-carril que partiendo de S. Leonardo, provincia de Soria, termine en Sigüenza.

10 Setiembre 1858.—Otra para que los alumnos de segunda enseñanza que tienen ganados dos años de comercio, puedan estudiar en el presente año Geografía y Estadística comercial.

10 Setiembre 1858.—Otra aprobando la lista número 45, que ha de servir de testo en las escuelas de instruccion primaria; y desaprobar las señaladas con el número 46.

15 Setiembre 1858.—Circular del Gobierno de provincia. Nombrando á D. Manuel Perez Baza, como auxiliar ejecutor al Recaudador de contribuciones del partido de Villalon, en la cobranza de las mismas.

### NUMERO 147.

11 Setiembre 1858.—Real decreto. Por el que se declaró disuelto el Congreso de Diputados.

7 Setiembre 1858.—Otro aprobando los adjuntos programas generales de estudios de las facultades de Filosofía y Letras, Ciencias exactas, físicas y naturales, Derecho, Medicina y Farmacia.

15 Setiembre 1858.—Real orden. Por la que la

matricula de las facultades en el año académico de 1858 á 1859, estará abierta desde la publicacion de esta orden hasta el dia 30 del mes actual inclusive.

### NUMERO 148.

17 Setiembre 1858.—Circular del Gobierno de provincia. Por la que se dice que con motivo del muy crecido número de reclamaciones y el escaso tiempo en que hubo de formalizarse la lista de Diputados á Cortes, se incluyeron indebidamente los que espresa la siguiente.

15 Setiembre 1858.—Real orden. Aprobando la adjunta lista de las obras que han de servir de testo en la segunda enseñanza.

25 Agosto 1858.—Otra para que el Ingeniero Jefe de segunda clase D. José Almanzan, acompañado de los aspirantes primeros D. Eduardo O-kelly y Don Manuel Ramirez, pase interinamente á verificar los estudios de una linea de ferro-carril que partiendo de Murcia y atravesando por la provincia de Jaen, termine en Córdoba.

18 Setiembre 1858.—Circular del Gobierno de provincia. Disponiendo que los autores y editores de novelas originales y traducidas puedan presentarse á la aprobacion previo el manuscrito correspondiente á treinta y dos páginas impresas en cuarto.

18 Setiembre 1858.—Otra disponiendo que los Ayuntamientos de la provincia no propongan recargos sobre las contribuciones directas y de subsidio que pasen del 40 por 100.

17 Setiembre 1858.—Otra del Gobierno de provincia para que los recibos de los suministros hechos por los pueblos, y que han de presentar á la respectiva liquidacion para el abono correspondiente, lleven el sello del Ayuntamiento, sin cuyo requisito no les serán admitidos en la Comisaría de Guerra.

17 Setiembre 1858.—Otra nombrando á D. Fernando Herreras, para que auxilie como ejecutor en la cobranza de las contribuciones de Villalon, al recaudador de aquel partido.

16 Setiembre 1858.—Otra autorizando á D. Teodomiro Collado y á D. Antonio Tato, Administrador de Hacienda pública y Oficial que es de la propia Direccion, para que publiquen el Indice general de la legislacion por que se rige el impuesto y registro de hipotecas.

### NUMERO 149.

2 Setiembre 1858.—Real decreto. Por el que se revoca la sentencia del Consejo provincial de Córdoba de 15 de Junio de 1857, y en dejar sin efecto el decreto de caducidad de la mina carbonifera denominada Terrible, perteneciente á la Compañía francesa Los Santos.

### NUMERO 150.

21 Setiembre 1858.—Circular del Gobierno de provincia. Por la que en vista de ausentarse por unos dias de la misma D. Clemente de Linares, deja encargado el mando en la parte que respectivamente le corresponde, al Vicepresidente del Consejo Don Cándido Moyano y al Administrador principal de Hacienda pública D. Esteban Morales.

Sigue la lista de Diputados á Cortes.

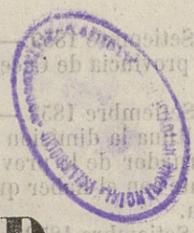
### NUMERO 151.

14 Setiembre 1858.—Real orden. Autorizando al Banco de España, como representante de los derechos de D. José Safont, para la construccion de una mina ó canal subterráneo con destino al riego de 500 fanegas de tierra en la Vega de Toledo.

8 Agosto 1859.—Real decreto. Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por Don Francisco de Paula y Eguía, y en confirmar la Real orden de 18 de Junio de 1855.

### NUMERO 152.

20 Setiembre 1858.—Real decreto. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Leandro Villar, Gobernador de la provincia de Cáceres.



20 Setiembre 1859.—Otro nombrando Gobernador de la provincia de Cáceres á D. Bartolomé Romero Leal.

20 Setiembre 1858.—Otro admitiendo á D. Antonio Altuna la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Oviedo, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponde.

20 Setiembre 1858.—Otro nombrando Gobernador de la provincia de Oviedo á D. Ramon Goicoerrotea, que lo es de Salamanca.

20 Setiembre 1858.—Otro nombrando Gobernador de la provincia de Salamanca á D. Gregorio Pesquera, que desempeña igual cargo en la de Navarra.

20 Setiembre 1858.—Otro nombrando Gobernador de la provincia de Navarra á D. Joaquin Sevilla, cesante del mismo cargo.

20 Setiembre 1858.—Otro aprobando la determinacion que el Ministro de la Gobernacion tomó, de acuerdo con los de Gracia y Justicia, Hacienda y

Fomento, admitiendo á D. Eusebio Donoso en 9 del actual la dimision que hizo del cargo de Gobernador de la provincia de Huesca, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le correspondia.

20 Setiembre 1858.—Otro en que se acuerda las elecciones generales para Diputados á Cortes el dia 31 de Octubre próximo venidero.

21 Setiembre 1858.—Circular. Declarando disuelto el Congreso de los Diputados, y disponiendo se proceda á nuevas elecciones en todo el Reino.

8 Agosto 1858.—Real decreto. Declarando incompetente á la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer en el pleito que tienen entablado de la una parte D. Francisco Javier Rocaberti de Dameto, Marqués de Bellpuig, y de la otra D. José Puig, como marido de Doña Concepcion Marcel.

NUMERO 155.

20 Setiembre 1858.—Real decreto. Aprobando los

adjuntos programas generales de estudios de las carreras de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas, de Montes, Industriales y Agrónomos y de las de Arquitectura, del Notariado y de diplomática.

NUMERO 154.

Hay un programa de enseñanza profesional de Pintura, Escultura y Grabado.

22 Setiembre 1858.—Real orden. Disponiendo que el curso de 1858 á 1859 principiará en las Escuelas superiores el dia 1.º de Octubre.

22 Setiembre 1858.—Otra disponiendo que el curso de 1858 á 1859 principiará en las Escuelas profesionales el dia 1.º de Octubre.

23 Agosto 1858.—Otra declarando de testa para la Escuela superior de Ingenieros agrónomos y en las profesionales de Veterinaria.

17 Setiembre 1858.—Circular del Gobierno de pro...

NUMERO 153.

17 Setiembre 1858.—Circular del Gobierno de pro...

8 Agosto 1858.—Real decreto. Declarando disuelto...

NUMERO 152.

8 Agosto 1858.—Circular del Gobierno de pro...

17 Setiembre 1858.—Circular del Gobierno de pro...

NUMERO 151.

17 Setiembre 1858.—Circular del Gobierno de pro...

17 Setiembre 1858.—Circular del Gobierno de pro...